



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-75/2026

ACTOR: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
JUSTICIA Y PLENO, AMBOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y PAUL ALEXIS
ORTIZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene por **no presentada la demanda** por falta de personería de quien comparece en representación del partido actor.

SÍNTESIS

Morena promueve juicio contra diversos actos emitidos por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionados con el procedimiento y la convocatoria para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local. Sostiene, esencialmente, que el Congreso carece de competencia constitucional para realizar dicha designación porque ello vulnera la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral local.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se tiene por **no presentada** la demanda porque quien comparece en representación de Morena carece de personería para promover el presente juicio general, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA.....3

III. SOLITICUD DE CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA 4

IV. IMPROCEDENCIA 4

 A. Consideraciones y fundamentos.....4

 B. Decisión 6

V. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Congreso local o responsable:	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Procedimiento de designación.** El veinticinco de junio,¹ la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso local aprobó actos relacionados con el procedimiento para la designación de las personas titulares de diversos órganos internos de control.
- (2) **2. Nuevo acuerdo y convocatoria.** El veintiocho de agosto, la referida Comisión aprobó un nuevo acuerdo mediante el cual propuso el procedimiento y la convocatoria pública para la designación de las personas titulares de diversos órganos internos de control, incluyendo al OIC del Tribunal local.
- (3) **3. Aprobación legislativa.** El ocho de septiembre, el Pleno del Congreso local aprobó el acuerdo y la convocatoria correspondientes para continuar con el procedimiento de designación de la persona titular del OIC del Tribunal local.
- (4) **4. Juicio general.** El once de septiembre, Morena, por conducto de su representante ante el Instituto local, presentó demanda, ante esta Sala Superior, para controvertir el acuerdo, la convocatoria y los actos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



subsecuentes relacionados con el procedimiento para designar a la persona titular del OIC del Tribunal local.

- (5) **5. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JG-75/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (6) **6. Requerimiento.** El veintitrés de septiembre se radicó el expediente en la Ponencia y se requirió a José Arturo Braña Sotomayor para que exhibiera el instrumento legal con el cual acredite que cuenta con facultades legales para comparecer con la calidad de representante de Morena.

II. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, porque se controvierte una serie de actos emitidos por órganos del Congreso local, relacionados con el procedimiento para la designación de la persona titular del OIC del Tribunal local, respecto de los cuales Morena sostiene una afectación a la autonomía e independencia de dicho órgano jurisdiccional electoral local.²
- (8) La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que las controversias relacionadas con la integración, funcionamiento y composición de las autoridades electorales de las entidades federativas son de naturaleza electoral.³ En particular, se ha establecido que cualquier acto que incida en la integración de órganos encargados de impartir justicia electoral trasciende al debido proceso y al sistema democrático, por lo que actualiza la competencia material de la jurisdicción electoral.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³ Véanse, por ejemplo, el SUP-JDC-327/2026 y SUP-JDC-2501/2025.

- (9) En esa lógica, esta Sala Superior ha conocido de diversos asuntos vinculados con la designación de personas titulares de órganos internos de control de tribunales electorales locales.⁴

III. SOLITICUD DE CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA

- (10) La parte actora solicita que esta Sala Superior conozca directamente de la controversia sin agotar una instancia previa, al respecto, este órgano colegiado considera que el agotamiento de una eventual instancia local no es exigible en el caso concreto, porque los planteamientos de la demanda parten de la premisa de un conflicto jurídico de competencias de quién debe nombrar al titular del OIC del órgano jurisdiccional, esto es, entre el Tribunal y el Congreso local, por la supuesta invasión competencial por parte de las autoridades legislativas responsables respecto de la esfera de autonomía e independencia de dicho órgano jurisdiccional.
- (11) Por tanto, conforme al principio general de derecho de que no se puede ser juez y parte en una misma causa, el Tribunal local no podría resolver una contienda en la que se le señala como parte involucrada, por estar en entredicho la afectación a los principios de su labor jurisdiccional, de ahí que no exista el deber de agotar alguna instancia previa.

IV. IMPROCEDENCIA

- (12) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación está acreditada la **falta de personería** de quien comparece en representación de Morena para promover el juicio general, por lo que la demanda se tiene por no presentada.

A. Consideraciones y fundamentos

- (13) En el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que a los medios de impugnación deberá acompañarse el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

⁴ SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019, SUP-JE-123/2019, SUP-JE-235/2021, SUP-JDC-2501/2025 y SUP-JDC-327/2026.



- (14) A su vez el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que cuando el promovente incumpla, entre otro, con el requisito de acompañar el o los documentos que sean necesarias para acreditar la personería y éstos no se pueden deducir de los elementos que obren en el expediente se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con éste, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.
- (15) Asimismo, el precepto 77, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal señala que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y la parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería.
- (16) Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- (17) La legitimación procesal activa constituye un presupuesto indispensable para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, mientras que la personería se refiere a la facultad jurídica de una persona para actuar válidamente en representación de otra dentro de un procedimiento jurisdiccional. Su acreditación no se presume y debe demostrarse en cada caso concreto.
- (18) Tratándose de partidos políticos, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación de los partidos políticos deben presentarse a través de sus representantes legítimos entendiéndose por éstos:
- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y

SUP-JG-75/2026

- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (19) La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos actúan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales por medio de sus representantes acreditados en la esfera competencial correspondiente. Por ello, la representación partidista no opera de manera universal ni irrestricta, sino dentro del ámbito para el cual fue conferida o acreditada.⁵
- (20) En esa línea, se ha considerado que, por regla general, los medios de impugnación deben promoverse por conducto de la representación acreditada ante el órgano que emitió el acto reclamado, es decir, los representantes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.⁶
- (21) Recientemente, la Sala Superior precisó que la exigencia de acreditar una representación legítima busca garantizar certeza respecto de quién puede actuar válidamente en nombre de un partido político y evitar que comparezcan personas que carezcan de facultades representativas para la controversia concreta. Asimismo, sostuvo que la representación derivada de un cargo partidista sólo habilita para actuar dentro del ámbito de atribuciones que estatutariamente le corresponda.⁷
- (22) De esta manera, aun cuando un partido político cuente con legitimación para promover el medio de impugnación, éste sólo puede hacerlo a través de quien acredite válidamente su personería. La ausencia de este presupuesto procesal impide la válida promoción del juicio y conduce a tener por no presentada la demanda, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

B. Decisión

- (23) En el presente asunto, la demanda fue presentada por una persona que se ostenta exclusivamente como representante de Morena ante el Instituto

⁵ SUP-REC-1552/2018, SUP-JE-1470/2023 Y SUP-JIN-38/2024.

⁶ Así se sostuvo, entre otros precedentes, en los expedientes SUP-REC-1552-2018, SUP-REC-0865-2021, SUP-JE-1470-2023 y SUP-JIN-0038-2024.

⁷ Véase el SUP-RAP-169/2026.



local, sin que de las constancias del expediente se advierta que acredite contar con representación legítima para promover este juicio en nombre del partido actor frente a las autoridades legislativas responsables.

- (24) Cabe destacar que el pasado veintitrés de septiembre, el magistrado instructor requirió a José Arturo Braña Sotomayor —persona que pretende promover a nombre de Morena— para que exhibiera el documento o instrumento legal con el cual acreditara dicha representación y en el cual se adviertan facultades para comparecer con la calidad que pretende en el medio de impugnación; sin que se haya atendido el requerimiento dentro del plazo concedido para ello.
- (25) Además, se precisa que el requerimiento tampoco fue atendido materialmente, ya que, el veinticinco de septiembre, José Arturo Braña Sotomayor pretendió desahogar el requerimiento —de forma extemporánea— y únicamente exhibió la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, mediante la cual se hace constar que es representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto local; lo cual es insuficiente para acreditar la personería para controvertir actos de la Legislatura local.
- (26) Lo anterior es relevante porque la línea jurisprudencial reiterada de esta Sala Superior, previamente desarrollada, ha sostenido que los partidos políticos actúan ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito por conducto de las personas representantes acreditadas en la esfera competencial correspondiente, de manera que la representación no opera de forma universal ni irrestricta.
- (27) En particular, se ha establecido que los representantes formalmente acreditados ante determinada autoridad electoral sólo pueden actuar, por regla general, respecto de los actos emitidos por el órgano ante el cual se encuentran acreditados.
- (28) Bajo esa lógica, el carácter de representante de Morena ante el Instituto local no resulta suficiente para controvertir actos emitidos por órganos legislativos del Congreso local, ya que su representación se limita a impugnar actos de la autoridad administrativa electoral, que en este juicio no son autoridades responsables.

- (29) Por tanto, si las responsables son autoridades legislativas, esto es la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y el Pleno del Congreso local, es evidente que en autos no existen elementos de prueba para sostener que la persona promovente cuenta con la representación de Morena para actuar fuera del ámbito del Instituto local, ya que no existe elemento alguno que demuestre que tiene mandato o poder —para pleitos y cobranzas, de administración o domino— para actuar en nombre y representación de Morena en asuntos relacionados con las autoridades legislativas del estado de Coahuila de Zaragoza.
- (30) Sin que pase inadvertido que José Arturo Braña Sotomayor señale que el acto reclamado incide en el órgano electoral respecto del cual es representante; ya que es una aseveración genérica y subjetiva, dado que lo que combate es el proceso de designación del titular del OIC del Tribunal local.
- (31) Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza alguno de los restantes supuestos reconocidos en el artículo 13 de la Ley de Medios para actuar en representación de un partido político.
- (32) En efecto, el promovente no comparece ostentándose como integrante de un órgano partidista con facultades de representación general, ni afirma actuar como apoderado del partido político. Por el contrario, de la propia demanda y de su escrito del veinticinco de septiembre, se advierte que únicamente invoca su calidad de representante ante el Instituto local, sin señalar contar con una habilitación adicional para representar procesalmente a Morena frente a actos emitidos por autoridades distintas.
- (33) Aunado a ello, de la revisión de la demanda y anexos, no se advierte que el promovente acompañara documento alguno mediante el cual acreditara facultades de representación distintas a las derivadas de su acreditación ante el Instituto local, es decir, no aporta poder, mandato o instrumento mediante el cual algún órgano competente del partido le hubiera conferido facultades para promover el presente medio de impugnación.
- (34) Por otra parte, del examen del Estatuto de Morena no se advierte que los representantes acreditados ante organismos públicos electorales locales cuenten, por ese solo hecho, con representación general del partido para



promover medios de impugnación respecto de actos emitidos por cualquier autoridad.⁸ Por el contrario, la representación legal originaria del partido recae en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con posibilidad de delegación a la Secretaría General y de otorgamiento de poderes o representaciones específicas, sin que exista previsión estatutaria que otorgue facultades representativas universales a quienes se desempeñan como representantes ante autoridades administrativas electorales locales.⁹

- (35) La misma conclusión se obtiene del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Si bien el ordenamiento reconoce la existencia de representantes partidistas acreditados ante el Instituto local, no contiene disposición alguna que les confiera facultades generales de representación del partido frente a autoridades distintas ni para promover cualquier clase de controversia en nombre del instituto político.¹⁰
- (36) Efectivamente, en el caso concreto, la persona promovente únicamente acreditó su calidad de representante de Morena ante el organismo administrativo electoral local; no acreditó encontrarse registrada ante las autoridades responsables; no compareció como integrante de un órgano partidista facultado estatutariamente para ejercer representación general; y tampoco exhibió poder o habilitación específica para promover este juicio, debe concluirse que carece de personería para actuar en representación del partido político actor.
- (37) En consecuencia, al no encontrarse colmado ese presupuesto procesal indispensable para la válida promoción del medio de impugnación, en términos de los artículos 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que procede tener por no presentada la demanda.¹¹
- (38) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

⁸ Véase la Jurisprudencia 10/2002 de rubro “PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.”

⁹ Artículo 38 del Estatuto de Morena.

¹⁰ Artículos 334 y 335 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-RAP-169/2026, SUP-JIN-178/2024 y SUP-JE-1470/2023.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-75/2026 (PERSONERÍA DE REPRESENTACIONES PARTIDISTAS ANTE OPLE PARA IMPUGNAR CUESTIONES SOBRE INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES LOCALES)¹²

Este voto explica por qué disiento de la decisión de la mayoría de rechazar que el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila¹³ pueda impugnar, en nombre del partido, actos relacionados con el proceso de designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila¹⁴. A mi juicio, sí puede hacerlo, de acuerdo con los precedentes más parecidos que ha resuelto la Sala.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar la suya y, por último, las refutaré y expondré las que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

El representante propietario de Morena ante el OPLE impugna, destacadamente, la *Convocatoria Pública para ocupar la titularidad de los Órganos Internos de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza; del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila*, expedida por el Congreso del Estado de Coahuila¹⁵, sólo por lo que se refiere al Tribunal local. Su principal argumento es que el nombramiento de la persona titular del OIC por el Congreso transgrede la independencia judicial y, por tanto, que la normativa local que prevé esa forma de designación es inconstitucional.

Durante la tramitación del juicio, ante la ausencia de un documento en el expediente que acreditara el carácter con el que el representante se ostentó, la magistratura instructora le requirió exhibir, en un término de 24 horas, “el documento o instrumento legal con el cual acredit[ara] [la] representación [,] y de donde se pu[diera] advertir las facultades legales para comparecer con la calidad que pretende al medio de impugnación”, bajo el apercibimiento de resolver “lo que en derecho corresponda, con los elementos [obrantes] en autos”.

El acuerdo le fue notificado al correo electrónico que señaló para recibir notificaciones a las 08:00 del 24 de septiembre, y desahogó el requerimiento, adjuntando la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE que lo avala como representante de Morena ante éste,

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Daniela Ixtchel Ceballos Peralta.

¹³ En adelante, “OPLE” o “Instituto local”.

¹⁴ En adelante, respectivamente, “Tribunal local” y “OIC”.

¹⁵ En adelante, “Congreso”.

a las 20:04 del 25 siguiente (es decir, 12 horas con 4 minutos luego de fenecido el plazo).

2. Decisión mayoritaria

La mayoría decide tener por no presentada la demanda del juicio general. Para llegar a esa conclusión, afirma que el representante ante el OPLE, además de haber aportado la constancia que lo autoriza como tal de forma extemporánea, sólo puede litigar en nombre del partido cuando pretenda impugnar actos *emitidos por el propio OPLE*, según la legislación procesal electoral, la línea jurisprudencial de la Sala y la normativa estatutaria de Morena. Dado que los actos relevantes son atribuidos al Congreso, no puede hacerlo en este caso.

3. Razones de mi disenso

No comparto la decisión de la mayoría. Dos clases de razones me llevan a ello. Primero, la calidad del actor como representante de Morena es un hecho público y notorio, al margen de lo extemporáneo de la aportación del documento que así lo acredita. Segundo, y más importante, la representación del partido ante el OPLE sí puede impugnar en su nombre en este caso, dado que los actos controvertidos tienen que ver con la integración del Tribunal local, y así lo ha reconocido la Sala en el pasado. Desarrollo cada una a continuación.

3.1. La calidad del actor como representante de Morena ante el OPLE es un hecho público y notorio

Desde mi óptica, el reconocimiento de la calidad del actor como representante de Morena ante el OPLE no está sujeto a la exhibición de la constancia que efectivamente así lo establece, sino que se trata de un hecho público y notorio. Lo afirmo así porque, en acatamiento a la normativa en materia de transparencia que le es aplicable,¹⁶ el OPLE publica una lista con los partidos políticos acreditados ante él que contiene, precisamente, el nombre de las representaciones de cada uno. En dicho listado, el nombre del actor figura como representante propietario de Morena.¹⁷ Por ello, me parece que el principio de buena fe que debe regir el proceso judicial y el actuar de las autoridades electorales, la información publicada por el OPLE que corrobora el carácter con el que se ostenta el actor y la ausencia de evidencia que lo contradiga bastan para reconocerle esa calidad.

Así, la aportación de la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE que lo reconoce como representante propietario de Morena fuera del término de 24 horas fijado por la magistratura instructora no podría llevar a la conclusión de que el actor *no tiene ese carácter*. En todo caso, esa

¹⁶ Artículos 70, fracción I, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen que los órganos públicos locales electorales están obligados a

¹⁷ Ver: <https://iecoah.org.mx/archivos/Transparencia/LGTAIP/Articulo-32/Art.%2032%20Fracc.%20VII%20Los%20listados%20de%20partidos%20pol%C3%ADticos%20registrados.docx>.



extemporaneidad sólo podría haberse traducido en la imposibilidad de valorar dicha constancia, mas no las circunstancias que ya referí.

3.2. La representación de Morena ante el OPLE de Coahuila puede impugnar, en nombre del partido, actos relacionados con la designación de la persona titular del OIC

Al margen de lo anterior, en todo caso, considero que la representación de Morena ante el OPLE sí puede impugnar, en nombre del partido, los actos aquí cuestionados, pues tienen que ver con la designación de la persona titular del OIC y, por tanto, con la integración del Tribunal local. En casos sustancialmente similares (es decir, en los que los hechos materiales particulares relevantes son coincidentes), la Sala ya lo ha reconocido en esos términos y, hasta hoy, no ha cambiado de opinión. Me explico.

La decisión de la mayoría se apoya en tres razones verdaderas. La primera es que la legislación procesal electoral sólo permite a las representaciones de los partidos políticos ante autoridades electorales (tanto nacionales como locales) impugnar los actos emitidos por aquellas ante las que están registradas, que la representación legal de los partidos está determinada por el catálogo de sujetos previsto por su normativa interna y que ésta puede ser ejercida por terceras personas mediante el mandato correspondiente.¹⁸ La segunda es que esa misma lógica ha seguido la línea jurisprudencial de la Sala *en términos generales*. La tercera es que la normativa interna de Morena no otorga facultades a su representación ante el OPLE de litigar en su nombre más allá de los supuestos ya previstos en la legislación.

Sin embargo, la mayoría desconoce otra razón que, desde mi perspectiva, torna irrelevantes las anteriores para resolver este caso: desde 2024, la Sala ha entendido que las representaciones de los partidos ante los OPLE pueden litigar en su nombre tratándose **i)** de la integración de tribunales electorales locales y **ii)** de la designación de titulares de órganos internos de control de autoridades electorales por congresos, entendiendo que se trata de una cuestión cuyo ámbito material de validez tiene relación con sus atribuciones. Esta regla especial, de origen judicial, es la que debemos aplicar, pues continúa vigente.

En efecto, en el Juicio Electoral 269 de 2024, la Sala reconoció a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla la posibilidad de impugnar la omisión del Senado de la República de nombrar una magistratura del tribunal electoral de esa entidad federativa. Justificó esa conclusión, precisamente, con base en la tesis XLI/2024, que traza las líneas generales sobre la relación entre las atribuciones de las representaciones ante los OPLE y la validez material de los actos impugnados.¹⁹

¹⁸ En términos del artículo 13, numeral 1, fracción a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ De rubro: *LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.*

Esa misma lógica siguió la Sala en los Juicios Electorales 52, 57 y 78 de 2025, en los que reconoció que la representación del PAN ante el OPLE de Tamaulipas podía litigar cuestiones relacionadas con el nombramiento de secretarías de estudio y cuenta en funciones de magistraturas del tribunal electoral del Estado. A pesar de que esos asuntos tuvieron que ver con la omisión del tribunal local de responder peticiones realizadas por el propio representante, lo cierto es que la Sala entendió que este realizó la petición y litigaba en nombre del partido.

Esa línea de razonamiento es congruente con lo que la Sala sostuvo en el Juicio Electoral 126 de 2024: que las representaciones de los partidos políticos ante el OPLE de Campeche podían impugnar la designación por el congreso del Estado de la persona titular del órgano interno de control. En ese caso, aunque la designación tenía que ver con la integración del órgano que ellas mismas integraban, lo cierto es que la autoridad responsable de realizarla era *distinta* a aquella ante la cual estaban acreditadas: como en este caso, el Congreso, y no el OPLE.

Así, la sentencia aprobada por la mayoría pasa por alto esta línea de precedentes que, para mí, es aplicable a este caso por incluir tres elementos fundamentales: **i)** la cuestión relevante tenía que ver con la integración de autoridades electorales, **ii)** las autoridades responsables eran los congresos locales y **iii)** las personas actoras eran representantes ante los OPLE de cada entidad. En contraste, los que la resolución considera como autoritativos presentan elementos disímiles que sólo reproducen la regla general sobre personería (cuya existencia, insisto, no desconozco), sin tomar en cuenta esas particularidades. Veamos:

- **SUP-JE-1470/2023 y acumulados:** Movimiento Ciudadano impugnó un acuerdo del Consejo General del INE por conducto de su representante ante el OPLE de Chihuahua. La Sala desechó por falta de personería, porque su representación se limitaba al órgano ante el cual estaba acreditado.
- **SUP-REC-1552/2018:** El representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Nuevo León impugnó una cuestión relacionada con una elección municipal de Guanajuato. Se desechó por falta de personería.
- **SUP-REC-865/2021:** Fuerza por México, mediante la presidenta de su Comité Estatal en Querétaro, impugnó actos del 03 Consejo Distrital del INE. Sala Monterrey sobreseyó porque debía promover el representante acreditado ante ese Consejo. Aunque la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración, reconoció como correcta la regla de que sólo los representantes registrados ante el órgano emisor están legitimados para impugnar sus actos.
- **SUP-JIN-38/2024:** Movimiento Ciudadano, por medio de su representante ante el Consejo General del INE, impugnó un cómputo distrital por conducto de un representante que no estaba acreditado ante el Consejo Distrital responsable. La Sala desechó por falta de personería.
- **SUP-RAP-169/2026:** El titular de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional impugnó una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de una asociación civil que buscaba constituirse como partido político nacional. La Sala



Superior desechó porque las atribuciones estatutarias no le conferían representación para litigar, en términos generales, en nombre del partido.

Por lo anterior, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.